

Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

## VISTOS

Por sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por don Richard José Malpica Guevara, en contra de AC SECURITY LIMITADA, representada por don Cristián Acuña Carrasco; de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., CENCOSUD RETAIL S.A. y a CENCOSUD S.A., todas representadas por don Rodrigo Larraín Kaplan, sólo en cuanto se declara que el accidente sufrido por el demandante con fecha 18 de noviembre de 2021 fue por culpa de las demandadas individualizadas, por lo que se las condena a pagar en forma simplemente conjunta al demandante la siguiente prestación:

\$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), por concepto de daño moral.

II.- En lo demás, se rechaza la demanda de autos.

III.- La cantidad ordenada pagar deberá ser reajustada de conformidad a la variación que experimente el IPC e intereses corrientes, sin costas.

Pues bien, contra la mentada sentencia de la instancia, emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad:

**La abogada Yasna Maldonado Navarro, por la parte demandante**, interpuso recurso de nulidad, fundamento su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en infracción de los artículos 1556 del Código Civil en relación al artículo 69 letra b de la Ley número 16.744.

**El letrado Mauricio Dorfman Liberman**, en nombre y representación de la **demandada SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, dedujo recurso de nulidad en contra de la citada sentencia definitiva y lo fundamenta en las siguientes causales, las que se oponen



en subsidio, las unas de las otras, según el orden que se indica: a) La prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y; b) En subsidio de la anterior, la prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus dos variantes.

**El mismo apoderado Mauricio Dorfman Liberman**, abogado, en nombre y representación de las demandadas CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A dedujo recurso de nulidad en contra de la mentada sentencia definitiva fundamentando en las siguientes causales, las que se oponen *en subsidio*, las unas de las otras, según el orden que se indica: a) La prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, y; b) En subsidio de la anterior, la prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus dos variantes, esto es, por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finalmente **Wendolyne Villalobos Oyarzún**, en representación de la parte demandada AC SECURITY LIMITADA, interpuso recurso de nulidad en contra de la mentada sentencia definitiva, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarados admisibles, se procedió al conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos por las partes demandante y demandadas en contra del fallo del tribunal de la instancia en la audiencia del día cuatro de julio último, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Única causal: artículo 477 del Código del Trabajo: infracción de los artículos 1556 del Código Civil en relación al artículo 69 letra b de la Ley número 16.744.

**PRIMERO:** Que la recurrente demandante refiere que el artículo 1556 del Código Civil dispone “La indemnización de perjuicios comprende daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido



imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

Adujo que la norma mencionada establece las distintas categorías de daños indemnizables en materia contractual, indicando como tales, el daño emergente y el lucro cesante. Se entienden de esta manera pues constituyen perjuicios que recaen en forma directa en el patrimonio de la víctima o acreedor, ya sea por un desmedro en el patrimonio por reducción, en el caso del daño emergente o por una falta de incremento, en la hipótesis del lucro cesante.

En consecuencia -añadió- el artículo 1556 del Código Civil establece siempre la procedencia de la indemnización del lucro cesante que se asocia a una pérdida de ganancia en el patrimonio, salvo que alguna ley lo limite expresamente al daño emergente, lo que no sucede en la especie. El lucro cesante es un genuino daño patrimonial y, por ende, su cálculo convoca un análisis de la cuantía de la pérdida de ingresos en razón del incumplimiento. Se trata de la privación de la legítima ganancia que la víctima o el acreedor habría obtenido sin el incumplimiento.

Sostuvo que respecto de la infracción al artículo 69 letra B de la Ley N°16.744 sobre accidentes del trabajo se produce al privarse a esta parte del derecho a la indemnización del lucro cesante. Dicho artículo sostiene que: “La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”. Del tenor de esta regla queda claro que se pueden demandar los daños materiales, y además el daño moral, por lo cual se distingue entre el daño emergente y lucro cesante, por un lado, en cuanto daños materiales y el daño moral de índole extrapatrimonial, siendo el daño moral y el daño patrimonial completamente compatibles. La regla en cuestión indica en forma clara que existe derecho a las otras indemnizaciones con arreglo al derecho común, el cual se encuentra en el Código Civil. Dicho derecho común contempla para todo tipo de responsabilidad la obligación de indemnizar el lucro cesante, salvo que alguna ley limite expresamente la indemnización al daño emergente, y,



por lo mismo, al haberlo negado por no tener certeza total se verifica la infracción al artículo 69 letra B de la Ley número 16.744.

Manifestó que yerra la sentenciadora al rechazar la indemnización por lucro cesante, por cuanto para su procedencia no se requiere de una certeza absoluta, sino de una probable que permita arribar a una posibilidad concreta.

**SEGUNDO:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**TERCERO:** Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así como, en el párrafo segundo del considerando *DUODÉCIMO*, refiriéndose al tópico enarbolado en esta sede de nulidad la juez señala que “...*para que se indemnice tal prestación es necesario que éste sea real, es decir, que teniendo determinado ingreso lo dejó de*



XBKXGXXBX

*percibir a consecuencia de una lesión física, o se impidió un efecto patrimonial favorable, al no producirse un ingreso. Que, tal como lo refieren las demandadas, no existe declaración de incapacidad por el ente competente, en cuanto a algún grado de incapacidad laboral que presente el demandante por tal lesión, ni tampoco de las secuelas que eventualmente manifestaría con el objeto de determinar las funciones laborales que podría desarrollar.”*

Enseguida en el mencionado fundamento *DUODÉCIMO* la juez razona en el sentido que “...los antecedentes aportados en juicio por dicha parte no se acredita una pérdida de ganancia real por el accidente en cuestión, es más, del oficio emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, en la ficha médica, que da cuenta de controles posteriores al alta laboral del mismo, se indica claramente que el actor se encuentra trabajando ... y, además, como ya se indicó, no hay certeza de una incapacidad laboral irreversible y menos aún que presente algún grado de incapacidad por lo mismo, ni se acredita la pérdida de ganancia actual o que la lesión le inhabilite absoluta o parcialmente para desarrollar actividad remunerada, por ende al no haberse demostrado pérdida de capacidad de ganancia alguna y menos la que alega en el libelo pretensor, se rechaza la demanda en cuanto por ella se solicita se indemnice lucro cesante”

Lo descrito en los párrafos precedentes, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

**CUARTO:** De este modo, no se advierte infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el razonamiento valorativo del sentenciador no puede ser impugnado por esta causal, ya que existe un motivo de invalidación específico para ese propósito, esto es, la contemplada en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo.

## **II.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**

**QUINTO:** Que, la demandada Santa Isabel Administradora S.A. dedujo los presentes motivos de nulidad uno en subsidio de otro.



La prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Expuso, que en el caso de autos, el fallo impugnado, infringe el principio de la razón suficiente al intentar justificar su conclusión en base a un antecedente que dice abiertamente lo contrario, de manera que se aparta de la verdad, lo anterior en cuanto a que para llegar a sus conclusiones el tribunal no se basa en medios de prueba en particular, sino que en una serie de presunciones y/o conexiones de puntos, sin perjuicio de que no existe ninguna norma que le permita hacerlo y que además, las pruebas presentadas por esta parte cumplen con acreditar lo contrario.

Además, alegó se conculca *el principio lógico de no contradicción*, por cuanto -insistió- es el tribunal que reconoce que las labores del actor estaban circunscritas a determinadas actividades, para luego señalar que su mandante podía instruirle ciertas directrices y que ciertas directrices fueron las que causaron el accidente. En ese mismo orden de ideas, es el propio tribunal el que señala que la testigo presentada por su parte negó de forma expresa haber dado la instrucción de subirse a la escalera, para luego concluir que le ordenó revisar una serie de comandos en altura, pese a que no existe ningún antecedente que pruebe lo anterior.

Apuntó que las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo; o el trabajador podía desatender sus funciones y realizar acciones distintas o no. Todo lo anterior, evidentemente influye en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que se debió rechazar la demanda respecto de su representada por no existir nexo causal entre sus acciones y el resultado dañoso.

Todo lo anterior -adujo- efectivamente se ha probado en autos y ha sido incluso destacado por el tribunal, por tanto, no puede el juez luego, prescindir de esto al fallar, como lo ha hecho; pues implica infringir el principio de la no contradicción, al hacer ver que una cosa no es lo que se ha probado ser- indicó-.



**SEXTO:** Que el motivo de invalidez -478 b- alegado por la demandada **Santa Isabel Administradora S.A.**, no podrá prosperar, desde que la recurrente no demuestra el carácter manifiesto de la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, limitándose a discrepar del raciocinio valorativo que la sentencia dio a la prueba rendida, olvidando que la facultad de apreciar la prueba es privativa y exclusiva del órgano jurisdiccional.

Aún más, el arbitrio tampoco indica la forma y modalidad mediante el cual la regla de la lógica de la no contradicción ha sido vulnerado sustancialmente lo que también impide el examen del vicio alegado por el impugnante, aunado a que en los motivos X, XI, XIII y XIV, la sentenciadora detalló pormenorizadamente las razones suficientes, por las cuales se acogió la demanda interpuesta, en contra de AC SECURITY LIMITADA; de **SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A.**, CENCOSUD RETAIL S.A. y a CENCOSUD S.A., en cuanto se declara que el accidente sufrido por el demandante con fecha 18 de noviembre de 2021 fue por culpa de las demandadas.

Así las cosas, los requisitos antes referidos son indispensables si se arguye el motivo de impugnación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, supuestos que el recurso no proporciona.

En subsidio, enarboló causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus dos versiones, esto es, por haberse dictado con infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales y por incurrirse en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Apuntó que, si se hubieran respetado la garantía constitucional del debido proceso legal y las normas de los artículos 184 del Código del Trabajo, así como los artículos 44 y 2.330 del Código Civil, el resultado habría sido diametralmente opuesto al consignado en el fallo impugnado y finalmente, se habría rechazado la demanda en todas sus partes o al menos se habría señalado que la responsabilidad de su mandante debía ser moderada por concurrir culpa de la propia víctima.

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio de la forma defectuosa que se interpuso la causal de infracción de ley por “... infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales y por incurrirse en infracción de ley que ha



*influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, la causal invocada en el recurso, para que pueda prosperar, la recurrente demandada Santa Isabel Administradora S.A debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido la sentenciadora en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.*

*Es así como en el primer párrafo del motivo DÉCIMO, la sentenciadora -en lo medular- estableció que “...el demandante en su calidad de guardia de seguridad, fue capacitado por la demandada respecto a los riesgos que implicaba su función y las medidas correctivas, tomando conocimiento que su función es la de proteger los bienes de la empresa y velar por la seguridad del personal al interior del local...; sin perjuicio de lo cual, dado que sus servicios eran prestados en una empresa distinta a su empleadora, atendido el régimen de subcontratación al que estaba adscrito por la prestación de servicios que su empleadora había acordado mediante contrato con la demandada SUPERMERCADO SANTA ISABEL S.A.”*

*Luego, la juez agrega en el acápite tercero del motivo DÉCIMO TERCERO que ” ... que el actor prestaba los servicios de guardia de seguridad en dependencias del supermercado Santa Isabel, por lo que se configura lo prescrito en el artículo 183 A del Código del Trabajo; y al efecto el artículo 183 E del citado cuerpo legal, establece que “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud...” Enseguida en el mentado considerando DÉCIMO TERCERO la juzgadora consigna que “...la demandada Supermercado Santa Isabel Administradora, también debe adoptar medidas de protección eficaces respecto a la vida y salud de los trabajadores que labora en su empresa, cuyo sería el caso del demandante, lo que claramente no hizo respecto al día 18 de noviembre*

XBKXGXXBX



de 2020, toda vez que el accidente que afectó al trabajador fue precisamente por cumplir instrucciones de su personal...”

Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

**OCTAVO:** Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, la sentenciadora dio por establecido y concluyó que a la demandada recurrente le corresponde una responsabilidad en el accidente que afectó al actor, por lo que deberá responder en forma simplemente conjunta de la indemnización por daño moral a que ha sido condenada la demandada principal.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

### **III.- EN CUANTO AL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADAS CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A**

**NOVENO:** Que, las demandadas Cencosud S.A. y Cencosud Retail S.A., dedujeron los presentes motivos de nulidad uno en subsidio del otro.

El previsto en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, en particular, por infracción al principio de la razón suficiente y al principio de la no contradicción.

Aseveró que el fallo impugnado, infringe el principio de la razón suficiente al intentar justificar su conclusión en base a un antecedente que dice abiertamente lo contrario, de manera que se aparta de la verdad, lo anterior en cuanto a que para llegar a sus conclusiones el



tribunal no se basa en medios de prueba en particular, sino que en una serie de presunciones y/o conexiones de puntos, sin perjuicio de que no existe ninguna norma que le permita hacerlo y que además, las pruebas presentadas por su parte cumplen con acreditar lo contrario. En efecto -acotó- tanto los testigos como la prueba documental dan cuenta de hechos esenciales, tal como se ha indicado, en cuanto a que las circunstancias alegadas por el actor carecen de todo fundamento respecto de la responsabilidad de sus representadas.

Además, refirió en relación al principio lógico de no contradicción que alega amagado que el propio tribunal señala que la testigo presentada por el supermercado negó de forma expresa haber dado la instrucción de subirse a la escalera, para luego concluir que le ordenó revisar una serie de comandos en altura, pese a que no existe ningún antecedente que pruebe lo anterior. Incluso incurre en una nueva contradicción cuando acto seguido señala derechamente que el supermercado le señaló al actor que prendiera los ventiladores, pese a lo señalado, esto es, que solo le había instruido revisar unos comandos ubicados en altura.

**DÉCIMO:** Que – como se dijo en el considerando *SEXTO* de la presente sentencia de nulidad- **el motivo de invalidez alegado -478 b-** no podrá prosperar, desde que **las recurrentes demandadas Cencosud S.A. y Cencosud Retail S.A.**, no demuestran el carácter manifiesto de la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, limitándose a discrepar del raciocinio valorativo que la sentencia dio a la prueba rendida, olvidando que la facultad de apreciar la prueba es privativa y exclusiva del órgano jurisdiccional.

En efecto, el arbitrio no indica la forma y modalidad en que el principio de la no contradicción ha sido amagado de manera evidente o palmaria, lo que también impide el examen del vicio alegado por el impugnante, aunado a que en los motivos *X, XI, XIII y XIV*, la sentenciadora detalló pormenorizadamente **las razones suficientes**, por las cuales se acogió la demanda interpuesta, en contra de AC SECURITY LIMITADA; de SANTA ISABEL ADMINISTRADORA S.A., **CENCOSUD RETAIL S.A. y a CENCOSUD S.A.**, en cuanto se declara



que el accidente sufrido por el demandante con fecha 18 de noviembre de 2021 fue por culpa de las demandadas.

Así las cosas, los requisitos antes referidos son indispensables si se arguye el motivo de impugnación del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, supuestos que el recurso no proporciona.

**UNDÉCIMO:** En subsidio de la anterior, interpuso la causal de nulidad prevista en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus dos versiones, esto es, por haberse dictado con infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales y por incurrirse en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer lugar -espetó- que el presente fallo vulnera el artículo 184 del Código del Trabajo y a su vez, por la forma en que el juzgador ha construido sus conclusiones, el referido fallo en revisión vulnera la garantía del debido proceso legal, prevista en el numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece que nadie puede ser condenado sin un proceso previo legalmente tramitado.

Agregó que, se infringe la norma prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo en relación con el artículo 44 del Código Civil que establece la culpa en sus distintos grados. Al respecto debemos insistir que, si bien es efectivo que sobre todo empleador pesa el deber de proteger la salud de sus trabajadores, lo cierto es que las medidas que se pueden tomar al respecto solo pueden ser exigibles respecto de aquellos elementos que puede manejar. En ese sentido, sus mandantes -alegó- mal podrían salvaguardar la seguridad de trabajadores que no dependen de ellas, ni que trabajan siquiera en sus dependencias.

Apuntó que, si aplicamos de forma armónica el artículo 184 del Código del Trabajo en concordancia del artículo 44 del Código Civil, entonces debemos concluir que no existe responsabilidad cuando el accidente se produce por un hecho que es inimputable, circunstancias que se cumplen de sobra en estos autos.

**DUODÉCIMO:** Que, como se dijo precedentemente en el considerando *SEGUNDO* de la presente sentencia de nulidad para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el



raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así como, en el párrafo segundo del considerando *DÉCIMO CUARTO*, refiriéndose al vicio enarbolado en esta sede de invalidez la juez señala que “...conforme lo prescrito en el artículo 183 A del Código del Trabajo, se entiende por trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.”

Enseguida en el mencionado fundamento *DÉCIMOCUARTO*, pero en su párrafo tercero la juez razona en el sentido que “...atendido el término de los contratos celebrados entre CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A. con la demandada AC SECURITY, resulta meridianamente claro que en este caso existe una cadena de subcontratación, en la cual las empresas mandantes son CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A., que celebraron con la demandada AC SECURITY contrato de prestación de servicios de seguridad, para desempeñarlos en las distintas unidades de la demandada CENCOSUD RETAIL S.A. del área de Supermercados Santa Isabel, cumpliéndose los requisitos establecidos en la norma precitada, respecto a la existencia del acuerdo contractual entre las empresas...”

Lo descrito en los párrafos precedentes, impide acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso por las recurrentes demandas **Cencosud S.A. y Cencosud Retail SA.**, como puede colegirse de su sola lectura.

#### **IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE LA PARTE DEMANDADA AC SECURITY LIMITADA.**

**DÉCIMO TERCERO:** Que la recurrente demandada AC SECURITY LIMITADA, invocó el motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con



infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Indicó que en el caso concreto nos encontramos en la hipótesis de interpretación y aplicación errónea, en concreto, infringir abiertamente lo dispuesto en los artículos 184 del Código del Trabajo.

El deber de seguridad contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, es la contrapartida al derecho del empleador a dirigir y organizar el trabajo en sus aspectos económicos y técnicos, desde que es quien asume los riesgos del emprendimiento que significa la actividad laborativa. Este reconocimiento tiene sustento en las garantías fundamentales del derecho de propiedad y en derecho a realizar cualquier actividad económica lícita que se aseguran al empleador como garantías fundamentales en los numerales 24 y 21 del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Adujo que el deber de seguridad, tiene como límite los riesgos propios de la actividad que desarrolla el empleador, ya que el artículo 184 no establece una obligación de resultado, debiendo la norma necesariamente ser interpretada y aplicada en su mérito, esto es, atendida la finalidad para la cual fue establecida, que no es otra que la de “situar en el empleador el deber de seguridad respecto de los riesgos de su propia actividad”, porque es él quien cuenta con las herramientas, los conocimientos y los recursos necesarios para realizar en el ámbito de sus operaciones, una eficaz labor preventiva de riesgos laborales, además, refuerza esta idea el Convenio 155 de la OIT, cuando atribuye al empleador deberes de cuidado respecto de los factores de riesgo “que estén bajo su control”, es decir, aquellos riesgos inherentes a su actividad y que desde una perspectiva técnica deba conocer para poder impedirlos.

**DÉCIMO CUARTO:** Como ya se indicó en el motivo *OCTAVO* de la presente sentencia de nulidad que es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio.

Lo cierto es que la juez de base, en sus conclusiones fácticas, después de haber analizado la prueba rendida, en el párrafo cuarto del motivo *NOVENO* señala que “... la alegación de la demandada principal respecto a que el demandante no estaba autorizado a recibir órdenes



*provenientes del personal de dicho Supermercado, no resulta correcta conforme consta de los propios documentos emanados de la demandada principal, ....dentro de ellas claramente aparece una vinculación con el personal del supermercado, en especial las jefaturas, en cuanto debía informar a los mismos de cualquier anomalía observaba en mismo, y además dentro de sus obligaciones estaba precisamente la de recibir instrucciones respecto a la tarea a realizar, lo que resulta acorde con la prohibición que le afectaba en cuanto específicamente a desconocer la autoridad e instrucciones del control interno o seguridad del cliente.” Predicamento que luego se ve reforzado el considerando **DÉCIMO CUARTO**, acápite penúltimo -en el cual- la sentenciadora es enfática al consignar que “... *las empresas mandantes son CENCOSUD S.A. y CENCOSUD RETAIL S.A., que celebraron con la demandada AC SECURITY contrato de prestación de servicios de seguridad..., y en virtud de ello, la demandada AC SECURITY se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencias, el servicio de seguridad, en las unidades o establecimientos de CENCOSUD.* “*

**DÉCIMO QUINTO:** En consecuencia, - como se dijo reiteradamente supra- es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, ya que éstos deben ser atacados por otras causales que contempla el citado Código Laboral.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZAN, sin costas**, tanto el recurso de nulidad de la parte demandante, como los arbitrios de invalidez de las recurrentes demandadas, contra la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT: O -2770-2021 RUC: 21-4-0335593- caratulados “*MALPICA/ AC SECURITY LIMITADA*”, la que, en consecuencia, no es nula.

**Regístrese y comuníquese.**

Redactó el ministro Aguilar.



No firma el abogado integrante señor Benítez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

**Laboral N° 3408-2022**



XBXXXXGXXXXX

Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Aguilar B. Santiago, uno de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a uno de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>